

Talca, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.-

**VISTO Y CONSIDERANDO:**

**Primero:** Que el abogado Patricio Ramírez Méndez, en su calidad de defensor particular del acusado Matías Esteban Bustamante Contreras, en autos RIT T 160- 2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, ha deducido recurso de nulidad en contra de la sentencia pronunciada por el Tribunal Oral mencionado el 27 de enero de 2022, mediante la cual condenó a su representado a la pena de 5 años y 1 día de presidio mayor en su grado mínimo, accesorias legales y sin costas, por su participación en calidad de co-autor en la comisión del delito consumado de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, figura prevista y sancionada en los artículos 432 y 440 del Código Penal, y a las penas de 541 días de presidio menor en su grado medio y multa de 2 unidades tributarias mensuales, a las accesorias de suspensión de la licencia para conducir vehículos motorizados por el término de cinco años y de suspensión de cargo u oficio público durante el tiempo de la condena, como autor del delito consumado de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad sin haber obtenido licencia de conducir, previsto y sancionado en los artículos 196 y 209 de la Ley 18.290 de Tránsito, hechos ocurridos en la comuna de San Javier el 8 de mayo de 2021, invocando para ello la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, fundada en dos vertientes argumentativas, la segunda en subsidio de la otra.

Al efecto, primeramente interpone de forma principal la causal del motivo del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, toda vez que se ha omitido en la sentencia algunos de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), “la exposición clara, lógica, y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”.

A este respecto, refiere que su representado fue condenado por los siguientes hechos, los que se tuvieron por acreditados en el considerando noveno:



*“1. Que el día 8 de mayo de 2021, aproximadamente a las 4:30 de la madrugada, Matías Esteban Bustamante Contreras, junto a otros individuos, ingresaron al interior del domicilio ubicado en el pasaje Sergio Salinas Lillo N° 1019 de la Población don Jorge, comuna de San Javier, para lo cual primero escalaron el cierre perimetral del inmueble, de una altura de entre 1.80 y 2.20 metros aproximadamente, luego quebraron un vidrio de la puerta de entrada a la cocina para poder retirar su seguro y abrirla y finalmente quebraron un vidrio de una ventana para retirar el seguro de una puerta interior y acceder al resto del inmueble, el que registraron, procediendo a sustraer desde el mismo un parlante de colores café y negro, un microondas marca Somela color blanco, un televisor, una batidora, un extractor de jugo color blanco, dos pares de zapatos, un sombrero de huaso, teléfonos celulares, un tarro de leche marca Nido y tres cilindros de gas de 15 y 5 kilos de las marcas Lipigas y Gasco. Acto seguido, los hechores se retiraron de la propiedad, tres de ellos, incluido Bustamante Contreras, en un automóvil marca Nissan, modelo Sunny, color gris, año 1990, Placa Patente Única AZ-7670, trasladando en él parte de las especies así robadas.*

*2. Dicho vehículo, en las circunstancias recién descritas, fue conducido por Matías Esteban Bustamante Contreras, quien no contaba con licencia de conducir y se encontraba con una alcoholemia de al menos 2,53 gramos por mil de alcohol en la sangre, siendo detenido por Carabineros mientras conducía por la avenida Balmaceda de la comuna de San Javier”.*

*Agrega que en el considerando Undécimo, al calificar los hechos, los jueces consignaron: “Que los presupuestos fácticos consignados en el noveno considerando de este fallo son constitutivos de los delitos consumados de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, figura prevista y sancionada en el artículo 440 en relación con el 432, ambos del Código Penal, y de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, descrito y castigado en los artículos 196 y 209 de la Ley del Tránsito.”*

*Reitera que esta causal de nulidad contemplada en la letra e) del artículo 374 del Código Procesal Penal, procede cuando, en la sentencia, se hubiere*



omitido alguno de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e)”, estimando que concretamente esa defensa considera que la sentencia no cumple con la letra c) de dicho articulado. La letra c) dispone que la sentencia definitiva contendrá: “la exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297”. A su turno, esta norma establece que “los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados”.

Considera que en la especie, el tribunal a quo al momento de valorar la prueba aportada por el ente persecutor ha vulnerado el principio de la lógica de la razón suficiente, ya que no ha tomado en cuenta la totalidad de la misma, omitiendo de pronunciarse sobre puntos que dejó en evidencia la defensa y que dan cuenta de su teoría alternativa referente a la falta de participación, no contando así, la decisión condenatoria de suficiente fundamento.

Aduce que este principio ha sido definido por la Excma. Corte Suprema, en sentencia de fecha 10 de septiembre de 2015, causa Rol 1893- 2015, como aquel en virtud del cual “el razonamiento debe constituirse, mediante inferencias razonables deducidas de las pruebas y de la sucesión de conclusiones que en su virtud se vayan determinando, satisfaciendo así las exigencias de ser concordante, verdadera y suficiente”.

Añade que la filosofía lo define como aquel principio en virtud del cual “lo que ocurre tiene una razón suficiente para ser así y no de otra manera”. En el ámbito de la lógica jurídica, ha sido comprendido como “aquel en virtud del cual toda norma o deducción jurídica, para ser válida, necesita de un fundamento suficiente de validez”. Indica que los hechos que configura la causal invocada emanan del resultado que produce una reproducción incompleta y acomodaticia de la prueba producida en el juicio, como también, de la inadecuada e injustificada valoración de la prueba, la que incluso fue sopesada parcialmente por los sentenciadores.



Sostiene que la valoración de la prueba realizada por los sentenciadores contraría los principios de la lógica, debido a que las conclusiones arribadas en la misma son fruto de una inexacta reproducción de los dichos de los testigos, vulnerando, los sentenciadores, el Principio Lógico de Razón Suficiente atribuyéndole participación a su representado como autor del delito de robo en lugar habitado, sin existir prueba suficiente que acredite tal participación.

Dice que este principio rector de la Lógica Jurídica de razón suficiente, en la lógica pura, afirma que todo juicio para ser verdadero ha menester de una razón suficiente, el sentido de los principios lógicos consiste en hacer enunciaciones sobre la verdad o falsedad. En esta proposición teórica, cabe fundar la regla pedagógica según la cual no debemos admitir, sin razón suficiente, la verdad de una afirmación. Esta razón es suficiente cuando basta por si sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente válido, descartando con ello, la existencia de teorías alternativas al caso. La razón es insuficiente cuando no basta por si sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que este sea verdadero. El principio jurídico de razón suficiente no es una mera aplicación en el campo del derecho, pues alude a juicios y normas que permiten afirmar o negar su validez o invalidez.

Estima que este principio se infringió en dos sentidos, en cuanto a Prueba insuficiente para arribar a la que conclusión que adopta el tribunal y por la infracción al principio de la corroboración.

Argumenta que en el presente juicio, los sentenciadores han tenido por acreditada la participación en los hechos acusados, descartando así la tesis absolutoria de la defensa que sostuvo la falta de participación del acusado respecto al supuesto fáctico que sustentaba la pretensión punitiva del persecutor. En este orden de ideas, lo relevante durante el juicio era analizar la eventual participación del encartado en los hechos imputados por el Ministerio Público a la luz de la prueba vertida durante el desarrollo del Juicio Oral, pues de la prueba rendida, no es posible atribuir más allá de toda duda razonable, la participación de su representado en los hechos acusados, finalmente asignada por los miembros



de Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares, ya que la resolución impugnada no reproduce ni contiene de forma completa los relatos de los testigos, como tampoco, de la prueba documental y material acompañada por el persecutor y la defensa, sino que solo se fundamentó en pasajes favorables a la tesis condenatoria descartando aquella información que sustentaba la inocencia de su representado.

Consigna que los juzgadores, en el Considerando Duodécimo, señalan que: *“Que la autoría del acusado Matías Esteban Bustamante Contreras en el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación recién calificado, ha quedado acreditada más allá de toda duda razonable por múltiples, precisos y graves antecedentes inculpatorios debidamente probados en el juicio que se complementan y potencian para establecerla. Así y como ya se expuso y dio por legalmente establecido, dicho acusado fue detenido por Carabineros en un tiempo y en un lugar inmediatos al robo en comento, conduciendo además un vehículo en que transportaba, de manera desordenada, parte de las especies sustraídas, y con el que, adicionalmente, intentó evadir un inminente control de Carabineros”*.

Esgrime que en el citado razonamiento, se hace evidente la insuficiencia de la prueba vertida en juicio y la imposibilidad racional de arribar a un veredicto condenatorio en base a aquella, toda vez que, existiendo multiplicidad de posibles autores, es necesario determinar la participación exacta de cada uno de ellos, siendo relevante en la especie los elementos del tipo penal que impone además penas gravosas. Esto es más relevante aún, al considerar que no actúan en banda, según el razonamiento del tribunal y cada uno de ellos pudo haber o no realizado tales o cuales hechos, lo que a la luz de la sentencia y dado la absolución de uno de los acusados parece totalmente plausible, pero evitan los sentenciadores en su argumento, indagar sobre el grado de participación de los acusados, que realizó cada uno y si, en el caso de su representado, sólo transportó especies de un ilícito, cometido por otras personas.

Dice que resulta relevante que el tribunal omita análisis de lo alegado e interrogado por la defensa a los testigos Bravo y Solís, respecto a la carencia de algún otro testigo que bien pudo ser empadronado por los funcionarios



encargados del procedimiento, por cuanto, quedó de manifiesto de la declaración de la víctima, persona diversa a la señalada en la acusación formulada por el Ministerio Público, que ella no llamó a los Carabineros, sino que fue un vecino que, si bien relata los hechos, no sabían a ciencia cierta si los había presenciado, se agrega a lo anterior, que dicho testigo no comparece declarando en el juicio oral, es decir, el único testigo directo de los hechos, no presta declaración en la instancia procesal correspondiente, señalando el Fiscal que dicha ausencia es por temor a represalias, no obstante pudo haber declarado de forma anticipada, o escrita, inclusive pudo haberlo hecho bajo los resguardos que se tomaron con la víctima, lo que no ocurre en el caso de marras. Esta debilidad probatoria del Ministerio Público fue confirmada por los funcionarios policiales al señalar que, no conversaron personalmente con dicho testigo y que no habían empadronado a otros testigos, pese a que, según ellos relataron o dieron información sobre los hechos.

Considera que este aspecto cobra relevancia en el hecho de que es solo una persona quien ve a un sujeto que ingresa al lugar de los hechos y da características de él. Esta insuficiencia referente a la participación, también se puede abordar como en la infracción al principio de la corroboración, ya que, en definitiva, no se dan características físicas y de vestuario entregadas por algún testigo, jamás iban a ser corroboradas por otros medios de prueba en el curso del juicio. El Tribunal desestimó lo que señaló la propia víctima, en torno a que pudo reconocer al acusado sólo porque viven en una ciudad pequeña, pero no por su posible actuar en otros ilícitos, ni tampoco por haberlo visto en el sector cuando ella sale de su domicilio. Al respecto la sentencia transcribe lo siguiente: *“Cabe precisar al respecto que el sargento Igor Barrientos puntualizó que a las 4:35 am recibió la llamada del telefonista de servicio de la Quinta Comisaría de San Javier, dándole aviso de que un testigo en ese momento denunciaba que se estaba llevando a cabo un robo en el sector del domicilio afectado y que los hechores habían introducido especies de las allí sustraídas en un vehículo Nissan Sunny gris.”* Lo anterior unido al indubitable hecho, que consta en la sentencia y en audios, de que, por parte del Ministerio Público, no se le hizo el habitual ejercicio



de reconocimiento al único testigo presencial, respecto de alguno de los acusado durante el transcurso del juicio, esto producto de la excepcional modalidad implementada para llevarlo a cabo, de videoconferencia y porque además dicho testigo presencial no declara sobre sus dichos pues no se presenta al juicio oral, por tanto no se pudo contrastar si el testigo vio a los acusado o si el vehículo que señaló era el que se signa en autos.

Refiere que en ese breve párrafo del considerando Décimocuarto que transcribe dice: “En relación con ello, de los hechos asentados se desprende claramente el concierto previo que medió entre los hechores para, en conjunto, ingresar forzosamente al domicilio afectado, sustraer especies de él y, acto seguido, transportar parte de ellas en un automóvil que precisamente fue conducido por el acusado Bustamante Contreras y en el cual además se movilizaba con otros dos acompañantes, aportando así dicho encausado de manera determinante y funcional a la ejecución del plan delictivo. ”, en el que el tribunal se refiere a los hechos asentados, aún cuando hay imposibilidad de reconocer, el testigo, al detenido en la diligencia investigativa aludida, no explica la razón lógica para desestimar aquello y omite cualquier análisis respecto del hecho de que el imputado no fuera reconocido durante el curso del juicio ni en la diligencia investigativa previa. En síntesis, el testigo no pudo reconocer al sentenciado pues no presta declaración, ni durante la investigación a escasas horas de ocurridos los hechos, ni en estrado, en el juicio mismo. Esta fundamental circunstancia, que el tribunal opta por omitir cualquier análisis, constituyéndose en una insuficiencia probatoria no superada.

Señala que normalmente en un juicio donde el acusado no es reconocido por las víctimas, resulta con un veredicto absolutorio. A contrario sensu, cuando se les reconoce, no obstante cualquier teoría alternativa esbozada, se dicta veredicto condenatorio. En el caso de marras no se verificó aquello. La víctima tampoco, en ningún momento trató de sindicar o señalar que la persona que estaba en juicio, a través de la reunión de la aplicación Zoom, había sido quien entró en su domicilio, lo cual consta de la transcripción de su declaración.



Considera que es erróneo poder deducir lógicamente, que una persona participó de un delito, si se afirma como hipótesis, la circunstancia de que jamás fue sindicado por la víctima de aquel; tampoco el tribunal hace pronunciamiento alguno de las vestimentas que el supuesto testigo jamás indica y que los funcionarios policiales, jamás le preguntan, respecto a lo que no se hizo referencia en el razonamiento, aun cuando se señaló por parte de los funcionarios que testificaron que la visibilidad era perfecta a esas horas de la madrugada.

Agrega que la sentencia no se hace cargo del hecho de que el testigo Héctor Bravo y Jaime Barrientos señalara y en la transcripción se plasmara así: “*A esos determinantes antecedentes inculpatorios debe agregarse, únicamente como elemento de corroboración dadas las falencias probatorias que más adelante se consignarán y que lo matizan, lo aportado, como testigo directo de oídas*), que ambos sólo recopilaron información de oídas, de testigos que no son consignados en la carpeta investigativa durante la investigación, no son señaladas en la preparación del juicio oral como testigos y sólo salen a la luz del relato de dichos funcionarios que además no empadronaron a ninguno de ellos por lo que a la fecha no han sido identificados, ergo, no pueden ser la base de una sentencia condenatoria.

Añade que existe además insuficiencia en señalar la dinámica de la comisión del ilícito, pues ningún testigo lo consigna, no hay características físicas entregadas por la víctimas o algún testigo, que merecía ser objeto de un razonamiento más acabado para entender porque concluían que era el acusado quien entró al domicilio, más aun teniendo en cuenta los estándares exigidos en la instancia procesal. Otro punto no menor, al verse dañado el principio de inmediación por la excepcional modalidad de la video conferencia, es que se hizo imposible que el tribunal pudiese cotejar la capacidad física aproximada de su representado para contrastarlo con la altura del portón que supuestamente saltó (2 metros aprox.), que tiene púas metálicas de lo que se aprecia de las fotografías que acompañó el Fiscal y todo esto con 2,53 gramos de alcohol por litro de sangre.



Estima que lo anterior permite considerar que la sentencia lo tiene insuficientemente superado, señalando en su considerando Décimo cuarto que: “Por ello, más allá de los signos físicos que evidenció ante los funcionarios aprehensores y de la alcoholemia acreditada, este Tribunal no estima que las probanzas incorporadas establezcan suficientemente que Bustamante Contreras carecía, al momento de la perpetración del delito de robo en cuestión, de la capacidad de actuar dolosamente en relación con el robo decantado. Finalmente, en relación con la fotografía aludida, que es la N° 2 del set de diecisiete, por su baja calidad no permite distinguir si en la parte superior el referido portón metálico tenía púas, característica que en todo caso fue negada por quien acreditó aquellas fotografías y aseveró haber estado ese día 8 de mayo en el sitio del suceso, a saber, el señor Bravo Bravo. De esa manera, no hay sustento probatorio para afirmar aquél supuesto de hecho en que la Defensa justifica la dificultad que destaca.”

Refiere que como puede el tribunal determinar cuál es la capacidad física de ingerir alcohol sin ver su contextura, pese al nivel señalado en su alcoholemia y al relato de los Carabineros que lo detienen, pareciendo ser que se considera lo adverso más que la totalidad de su declaración y por otro lado la baja calidad de la prueba acompañada (fotografía) no permite un argumento de la defensa y, en contra de los principios pro reo y los que dan forma al sistema procesal penal, se pondera de manera que perjudica a su representado.

Reitera que se reúnen dos formas en que fue vulnerada la razón suficiente (prueba insuficiente e infracción principio de corroboración), lo que se encuentra respecto de lo aseverado por el tribunal el considerando Duodécimo: “ *Por otro lado, el desorden con que estaban cargadas las especies en el vehículo conducido por este inculpado, entre las que había objetos delicados como un televisor y un microondas, a esas altas horas de la madrugada, coincide con una carga apresurada de especies recién sustraídas.*” Sustentado en las declaraciones testimoniales tendientes a afirmar que el imputado era quien detentaba la posesión de especies, se evidencia nuevamente una insuficiencia probatoria, ya que esa prueba no se basta a si sola y asimismo infringe el principio de la



corroboración (también tratado en la segunda parte de esta causal) en los siguientes términos: No se valora un hecho que sin lugar a dudas respaldaba la tesis de la defensa y asimismo, siendo un hecho evidenciado durante el juicio, da cuenta de la falta de corroboración de la prueba tendiente a acreditar que las especies estaban en posesión del imputado, lo cual se puede establecer como un hecho cierto, pero no corroborado con otro medio de prueba en pos de determinar la circunstancia fundamental cuestionada, que era la participación del imputado en el robo en lugar habitado.

Consigna que el juicio no trataba de dilucidar si el imputado estaba en posesión de las especies, sino de determinar si había entrado al domicilio de la víctimas a sustraerla. La insuficiencia y falta de corroboración en este acápite se centra en el hecho de que la víctima y testigos que participan del juicio, jamás vieron a su representado, escalando el muro, fracturando ventanas y apropiándose de especies para lucrarse de ellas. Nos cuestiona si era plausible superar la interrogante de que un tercero desconocido o conocido (resto de los supuestos co autores) ingresara al domicilio, sustrajera las especies, las cargara en el vehículo del imputado, cree que la respuesta claramente puede ser afirmativa. La carga desordenada de esas especies necesariamente da cuenta de la participación de terceros en algún momento del accionar pero cree que la prueba ofrecida es insuficiente para que ese tribunal pueda arribar, más allá de toda duda razonable, a la certeza de que su representado participara del hecho por el cual se le acusa. Claramente quedó establecido que al imputado se le incautaron unas especies, pero no se estableció si el las sacó y fue usado como un mero transporte, compelido por el resto de los participantes. Ahí es donde falta la corroboración a las declaraciones de los testigos respecto a ese único antecedente, que era estar en posesión de especies y que finalmente no fue sustentado con una prueba autónoma material que aclarara la participación, que hubiese sido que el imputado llevara aquellas especies en el vehículo.

En cuanto al Principio de corroboración, sostiene que dentro del principio de la lógica de razón suficiente, la doctrina incluye el principio de la corroboración, que consiste en la exigencia de que dos o más pruebas autónomas han de



condecirse, lo cual es necesario para dar fuerza al antecedente de imputación con nuevos datos, distintos e independientes, que apoyen la fuente de incriminación. La defensa cuestiona lo resuelto, entendiendo que si bien existe prueba que pretende inculpar a su representado, no se encuentra lo suficientemente corroborada con la demás prueba de cargo, infringiéndose así el principio de la razón suficiente, el cual debe respetarse por el tribunal a la luz de lo previsto en el artículo 297 del Código Procesal Penal.

Indica que en la audiencia de juicio oral, a pesar de que el Ministerio Público ofreció como prueba de cargo la declaración de la víctima y de un testigo directo que no se presenta finalmente, la defensa entiende que en torno a su declaración se vulnera el mencionado principio lógico de la razón suficiente, ya que es ella la única prueba testimonial directa que evidencia las características y dinámicas del ilícito, no se presenta. Sólo se señala en base a lo que escucha un funcionario por radio y por testigos de oídas no empadronados que alguien ingresó al domicilio, de una manera bastante vaga, sin embargo para ese tribunal de acuerdo a lo expuesto en el considerando undécimo, la prueba rendida por el persecutor ha sido suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de acusado. En aquel orden de ideas, es relevante hacer presente que el Tribunal infringe el principio de corroboración entre lo declarado por el testigo directo, pues no se presenta al juicio oral y lo declarado por los funcionarios policiales aprehensores que deponen respecto a las características y dinámica de los hechos, lo que da luces acerca de una insuficiencia probatoria no superada y una falta de corroboración entre sus dichos. Tampoco ningún testigo puede dar descripción alguna de las vestimentas del imputado. Estos dichos, a su vez, abiertamente no corroboran lo que señala primer funcionario deponente, lo que da cuenta que el sentenciador para llegar a la conclusión de que quien ingresó al domicilio fue su representado, se hizo mediante presunciones arbitrarias, y sesgo, entendiendo que su representado por haber estado en el vehículo que transportaba especies, era quien había entrado al domicilio momentos antes, lo que no es suficiente para derribar la presunción de inocencia que favorece a su representado, más teniendo en cuenta que el imputado fue detenido después de



los hechos y cerca del lugar donde ocurrieron, otra circunstancia probada que no corrobora la participación en relación a la demás probanzas tendientes a acreditar aquella.

Esa defensa sostiene que no era posible acreditar la participación del imputado en los hechos de la acusación por lo que la propuesta del Ministerio Público no logró sustentarse en medio probatorio alguno, por cuanto no fue posible acreditar que efectivamente el señor Bustamante Contreras haya sido quien ingreso al domicilio de la víctima, no pudiendo establecerse esta participación durante el transcurso de la audiencia del juicio oral.

En síntesis, teniendo en consideración las circunstancias antes señaladas, se genera a juicio de la defensa una duda razonable de tal magnitud, que impide arribar a una decisión condenatoria, debido a la ausencia de probanzas que pudieren corroborar tal hecho y por la insuficiencia de las rendidas. En consecuencia y de acuerdo a la prueba de cargo incorporada, esta ha resultado insuficiente para acreditar la participación que el Ministerio Público atribuyó a su representado, teniendo particularmente en consideración lo referido en los párrafos anteriores, en cuanto a la prueba testimonial, documental y material aportada por el acusador y defensa y la errada o nula valoración realizada por el tribunal.

Expresa que de las causales precedentemente expuestas fluye que, si el tribunal que dictó la sentencia no hubiere omitido realizar una exposición completa, lógica y clara en la valoración de la prueba del Ministerio Público y la Defensa, y si el tribunal no hubiera hecho una ponderación de la prueba contraria a la lógica, o no hubiera el Tribunal omitido las razones legales para la determinar la participación, entonces necesariamente habría arribado a una conclusión absolutoria respecto a esa supuesta participación de su representado en los hechos. De lo anterior, surge que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente, en cuanto hacer efectiva la pretensión punitiva del Estado es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento con tal fin.



Añade que en forma subsidiaria a la misma causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, manifiesta que la reflexión efectuada sobre la prueba rendida en el juicio oral, para dar por establecida la participación de su defendido, no cumple con la metodología del artículo 297 del Código Procesal Penal ni con el estándar del artículo 340 del mismo cuerpo legal, lo que se traduce en que el fallo recurrido no cumple a cabalidad con los requisitos que le impone la letra c) del artículo 342 del indicado cuerpo legal.

Refiere que esa defensa sostuvo una teoría alternativa a la del ente persecutor, respecto a la falta de participación de su representando, tanto en el alegato de apertura y de clausura, pero también lo hicimos respecto a la calificación jurídica en el alegato de clausura dada la insuficiencia de que adoleció la prueba en este aspecto; en efecto, en el considerando Cuarto se establece que la defensa en sus alegaciones de termino: “Cuestionó la participación, estimando que el Ministerio Público no la acreditó, como tampoco lo hizo respecto de la calificación jurídica del artículo 440 del Código Penal... La carga de la prueba era superior para el Ministerio Público y no obstante ello la prueba fue débil en varios aspectos.

Dice que no se alegó en la apertura, pero si se realizaron preguntas conducentes a la acreditación del requisito del artículo 440 del Código Penal, especialmente las señaladas en el N°1 de dicho texto, no hay un testigo que pudiese señalar que esta persona que ingresó al domicilio haya escalado el muro. El Ministerio Publico ha actuado en base a suposiciones, ya que infiere que entró porque hay especies en su vehículo. La víctima no vio la entrada ni tampoco la salida del sujeto y el único testigo directo no se presentó a la audiencia. Además, se extraña el empadronamiento de otros testigos. El llamado se realizó por un vecino que el tribunal no pudo contrastar sus dichos y no mencionó vestimentas o características físicas. Tampoco hay cámaras de seguridad. Entonces se supone lo que dice el testigo que no declara en juicio, siendo ofrecido y siendo carga del Ministerio Público y testigos no empadronados, esto es que saltaron por un portón y robaron especies. Entonces cobra importancia, en cuanto a si su representado saltó el portón y fracturó una ventana y que en ninguna hipótesis puede



encasillarse este actuar ya que no hay testigo alguno que lo haya visto realizando estos actos, sólo lo ven los funcionarios que lo aprehenden una vez que lleva especies dentro de su vehículo. El tribunal al respecto en el considerando Noveno señaló lo siguiente referente a los elementos del tipo penal “1. *Que el día 8 de mayo de 2021, aproximadamente a las 4:30 de la madrugada, Matías Esteban Bustamante Contreras, junto a otros individuos, ingresaron al interior del domicilio ubicado en el pasaje Sergio Salinas Lillo N° 1019 de la Población don Jorge, comuna de San Javier, para lo cual primero escalaron el cierre perimetral del inmueble, de una altura de entre 1.80 y 2.20 metros aproximadamente, luego quebraron un vidrio de la puerta de entrada a la cocina para poder retirar su seguro y abrirla y finalmente quebraron un vidrio de una ventana para retirar el seguro de una puerta interior y acceder al resto del inmueble...*”

Posteriormente en su considerando Décimos señala: “*Que los presupuestos fácticos consignados en el considerando anterior, en cuanto al hecho punible, resultaron legalmente acreditados en virtud de lo declarado sobre ellos de forma detallada, coherente, segura, armónica en lo sustancial con la demás prueba rendida en juicio y dando razón de sus dichos, primeramente por el sargento primero de Carabineros de Chile Jaime Francisco Igor Barrientos, pues con esos atributos refirió que comparece por un robo con fuerza en lugar habitado ocurrido el 8 mayo del año 2021;*” es decir, se condena a su representado por la declaración de testigos no presenciales, no empadronados y de oídas, cuando lo que pareciese ser que su representado Bustamante, dada su capacidad alterada en virtud de la gran cantidad de gramos de alcohol por litro de sangre, fue usado como un chofer para trasladar las especies sustraídas, tal como se declaró en la fase investigativa y que no fue usado, dicho relato, por el Fiscal para condenar o absolver.

Esgrime que lo razonado en la sentencia, a juicio de esa Defensa, constituye una violación al principio lógico de la razón suficiente, y a la valoración de la prueba necesaria para arribar a una sentencia condenatoria, esta Defensa considera que la prueba rendida por el Ministerio Público fue insuficiente para derribar el estándar de duda razonable respecto de la fuerza requerida por el



artículo 440 número 1 del Código Penal, específicamente el supuesto escalamiento y aquella prueba razonablemente, no podía conducir a la convicción condenatoria que acarreo el perjuicio para su representado.

Estima que pareciese ser que su representado no tiene participación como co-autor sino más bien como cómplice o encubridor, situación que puede ser determinada por el tribunal, debido a que no fue recogido como evidencia material por ejemplo huellas en las especies (dada la altura y dificultad para sacarlas), tampoco fue examinado por la policía que concurrió al lugar, de tal manera que se ignoró las características particulares que podrían determinar la participación como huellas dactilares o marcas de zapatos, si se trataba de una entrada de fácil acceso o con púas (que el tribunal no considera dada la baja calidad de la prueba fotográfica), que se notara si alguien se afirmó o levantó a una persona, tampoco si mantenía rastros de pisada. Por el contrario, hubo un antecedente fundamental que lo contraría, que consistió en las púas de la parte superior del portón, que coloca en duda la afirmación acerca del fácil acceso para una persona en manifiesto estado de ebriedad.

Reconoce que los tribunales están facultados para apreciar la prueba con libertad (en abierta y franca discrepancia con el sistema tasado del sistema inquisitivo), concluyendo por medio de una sentencia penal que fija los hechos y circunstancia que se tuvieron por probados, independiente de si fuesen favorables o desfavorables al acusado, ésta siempre debe ir presidida por los requisitos de valoración del artículo 297 del Código Procesal Penal. En efecto los tribunales no pueden contradecir los principios de la lógica, máxima de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. Es preciso indicar, que los hechos que configuran la causal invocada emanan del resultado que produce una reproducción incompleta y acomodaticia de la prueba producida en el juicio, como también, de la inadecuada e injustificada valoración de la prueba, la que incluso fue sopesada parcialmente por los sentenciadores.

Sostiene que la valoración de la prueba realizada por los sentenciadores contraría los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados, debido a que las conclusiones



arribadas en la misma son fruto de una inexacta reproducción de los dichos de los testigos, vulnerando, los sentenciadores, el Principio Lógico de Razón Suficiente condenando a su representado por el delito de robo en lugar habitado sin existir prueba suficiente que acredite tal calificación jurídica. Este principio rector de la Lógica Jurídica de razón suficiente, en la lógica pura, afirma que todo juicio para ser verdadero ha menester de una razón suficiente, el sentido de los principios lógicos consiste en hacer enunciaciones sobre la verdad o falsedad. En esta proposición teórica, cabe fundar la regla pedagógica según la cual no se debe admitir, sin razón suficiente, la verdad de una afirmación. Esta razón es suficiente cuando basta por si sola para servir de apoyo completo a lo enunciado, cuando, por consiguiente, no hace falta nada más para que el juicio sea plenamente valido, descartando con ello, la existencia de teorías alternativas al caso. La razón es insuficiente cuando no basta por si sola para abonar lo enunciado en el juicio, sino que necesita ser complementada con algo para que este sea verdadero. El principio jurídico de razón suficiente no es una mera aplicación en el campo del derecho, pues alude a juicios y normas que permiten afirmar o negar su validez o invalidez.

Repite que el principio de la lógica de la razón suficiente se infringió, cuando los sentenciadores han establecido la concreción del tipo penal contemplado en el artículo 440 número 1 del Código Penal, descartando así la tesis absolutoria de la defensa que sostuvo en el alegato de clausura respecto al supuesto fáctico que sustenta la calificación jurídica y su respectiva pretensión punitiva del persecutor. En este orden de ideas, lo relevante durante el juicio era analizar la concurrencia del tipo penal imputado por el Ministerio Público a la luz de la prueba vertida durante el desarrollo del Juicio Oral. A raíz de ello, y en cuanto al delito de Robo en Lugar Habitado, éste requiere para su configuración un elemento objetivo, cual es, la fuerza (escalamiento), en este caso, del número 1 del artículo 440 del Código Penal. En esta línea, la resolución condenatoria del tribunal otorga valor probatorio suficiente a la declaración de los testigos y víctimas del hecho y sustento de la acreditación de los elemento del tipo penal de marras: Escalamiento, señalando que dichas declaraciones sumado a las fotografías



incorporadas, constituyen un cúmulo de antecedentes probatorios que permiten sostener la existencia del ilícito.

Afirma que de la lectura y análisis de la totalidad de prueba en la sentencia, a juicio de la defensa, surgen dudas respecto a la suficiencia de la prueba de cargo rendida por el Ministerio Público, para acreditar la fuerza, materializada como escalamiento, en el delito de robo en lugar habitado, pues estima que el razonamiento de las juezas, que constituye el voto de mayoría, no se ajusta a los principios de la lógica, ya que se basa en simples suposiciones y no en afirmaciones. Así las cosas, razonablemente, el tribunal no estaba en condiciones de arribar a una convicción condenatoria por el delito del artículo 440 N° 1 del Código Penal, no siendo suficiente para ello la prueba rendida en el juicio, donde ha quedado de manifiesto a través de la prueba rendida que nadie, ninguno de los testigos, vio entrar ni salir al sujeto que sustrajo las especies, es más cuando la víctima es contrainterrogada por la defensa al respecto, según la sentencia señala que: “Salí a las 10:00 y no vi nada extraño”. Pues bien, haciendo un razonamiento lógico en cuanto a la suficiencia de esta prueba, era cuestionable y ante esta duda, el tribunal supone en base a conjeturas que su representado habría entrado con escalamiento.

A la interrogante de si se ahondo y analizó el descarte de esa teoría alternativa por parte de las sentenciadoras, evidentemente lo niega. Claramente la conclusión arribada por el tribunal lo hace sobre una base extremadamente ligera, no contando con el material probatorio suficiente para avalar esa hipótesis. Considera que la prueba rendida no fue suficiente para llevar al convencimiento de que Matías Bustamante escaló, fracturó y sustrajo las especies, manteniendo su tesis, por cuanto no se consideró lo difícil para acceder por esa vía dadas las púas que la defensa alega en su clausura .

Asimismo, las argumentaciones de los sentenciadores que estimaron que concurren los elementos del tipo penal, fuerza, traducida ésta como escalamiento, se centran en hipótesis construidas sobre simples suposiciones tendientes a soslayar la debilidad probatoria al respecto. La sentencia recurrida no da cuenta de no hay certeza de la forma de ingreso de su representado, no hay prueba que



dé luz al respecto y coloca directamente en el terreno de las conjeturas, sin que se de razón suficiente del porque se descartan las otras posibilidades de participación de todos los supuestos autores. Se hace una constante alusión a la probable fuga, pero no se señala que dicha causa no es suficiente para acredita una participación punible en un robo y se deja de lado la tesis de que la fuga se debe a que no tiene licencia y está en estado de ebriedad y ya había sido sancionado por el mismo ilícito, siendo más lógica la fuga por esta motivación, pero el tribunal, acomodando los hechos le imputa la fuga a la comisión del Robo, denotando aquello, que el razonamiento adoleció de debilidades relativas a la prueba rendida.

Arguye que los únicos antecedentes inequívocos respecto a la forma de ingreso son primeramente el hecho de que ninguno de los testigos ven entrar ni salir al individuo y que la víctima tampoco lo hace; respecto a que los testigos no presencian el ingreso, el tribunal hace suyas sus suposiciones y presume el escalamiento sin tener en cuenta que, en definitiva, lo medular fue, que no hay testigos presenciales del ingreso inmueble y aquel aspecto era el simple método para llegar a una deducción lógica, traducida en el descarte del escalamiento. Finalmente, una simple apreciación subjetiva de los testigos, el tribunal la acoge y la hace suya, como la única hipótesis posible de ocurrencia de los hechos, descartando otras que, a la luz de las débiles evidencias, resultaban más lógicas y de fácil concreción.

Refiere que el Código Procesal Chileno acorde a lo descrito en los artículos antes mencionados, y lo dispuesto en los artículos 1°, 4°, 5°, y 19 N° 3 inciso 5° de la Constitución Política consagran un régimen político denominado Estado Democrático y Constitucional de Derecho y establecen la exigencia de que las decisiones judiciales deban ser justificadas. Así puede decirse que en un Estado de Derecho “no hay aplicación del derecho sin justificación, y que sólo puede mostrarse que una decisión judicial está justificada si ofrece las razones en apoyo de la misma. De aquí que la decisión de motivar las sentencias no sea únicamente legal (artículos 297 y 342 letra c y d del Código Procesal), sino que deriva de la idea misma de jurisdicción y de su ejercicio en los estados democráticos, (como el nuestro, artículo 4 y 5to de la Constitución) donde no pueden desligarse las ideas



de jurisdicción y motivación” (Victoria Iturralde. “Justificación Judicial: Validez material y razones”. Revista Análisis e Diritto año 2004, página 119 y ss). Así, el Código Procesal Penal prevé en su artículo 36 el deber de los órganos jurisdiccionales de motivación de sus decisiones, así indica que “será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare, con excepción de aquellas que se pronunciaren sobre cuestiones de mero trámite. La fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y derecho en que se basaren las decisiones tomadas. En este caso las consideraciones que se sustentan en la débil prueba rendida, por las cuales finalmente se condena, establecen una duda razonable, que a la luz de los principios de la lógica, hacen imposible alcanzar una convicción de condena, particularmente por no haberse probado bajo el estándar legal, el escalamiento del número 1 del artículo 440 del Código Penal.

De la causal precedentemente expuesta fluye que, si el tribunal que dictó la sentencia no hubiere omitido realizar una exposición completa, lógica y clara en la valoración de la prueba del Ministerio Público, entonces necesariamente habría arribado a una conclusión absoluta respecto del delito de robo en lugar habitado al no tenerse por acreditado uno de sus elementos objetivos. De lo anterior, surge que el único modo de reparar el perjuicio producido a este interviniente, es la anulación tanto del fallo impugnado como del juicio oral en que se pronunció a fin de hacer posible un nuevo juzgamiento.

Concluye solicitando que se tenga por interpuesto recurso de nulidad en contra de la sentencia definitiva mencionada y por la causal desarrollada, a fin de que esta Corte de Apelaciones, acogiéndolo, por la causal principal o subsidiaria, anule el juicio oral y la sentencia, señalándose el estado en que debe quedar el proceso, y ordenando la realización de un nuevo juicio oral ante un tribunal no inhabilitado.

**Segundo:** Que del extenso desarrollo del recurso se advierte que la única causal de nulidad hecha valer por la defensa es aquella prevista en el artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, la que tiene lugar cuando en la sentencia se



hubiere omitido algunos de los requisitos previstos en el artículo 342, letras c), d) o e), del mismo cuerpo legal.

A este respecto, es útil consignar que el artículo 342 letra c) del precitado código, único aludido por el recurrente, dispone que la sentencia definitiva contendrá: una exposición clara, lógica y completa de cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados, fueren ellos favorables o desfavorables al acusado, y de la valoración de los medios de prueba que fundamentaren dichas conclusiones de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 297 del ya citado Código.

A su vez, este último precepto legal dispone, en lo que interesa, que los tribunales apreciarán la prueba con libertad, pero no podrán contradecir los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicamente afianzados. El tribunal deberá hacerse cargo en su fundamentación de toda la prueba producida, incluso de aquella que hubiere desestimado, indicando en tal caso las razones que hubiere tenido en cuenta para hacerlo. La valoración de la prueba requerirá el señalamiento del o de los medios de prueba mediante los cuales se dieron por acreditados cada uno de los hechos y circunstancias que se dieron por probados. Esta fundamentación deberá permitir la reproducción del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones a que llegare la sentencia.

**Tercero:** Que el recurso de que se trata es de derecho estricto y por ende, a través de él no es factible realizar una revisión de los hechos ni de los medios de convicción incorporados al juicio, sino examinar que en el proceso intelectual para establecer los presupuestos fácticos, los sentenciadores no hubiesen vulnerado reglas de la sana crítica, entendidas como infracción a los principios de la lógica, de las máximas de experiencia y de los conocimientos científicamente afianzados.

**Cuarto:** Que, a este respecto, los jueces de la instancia, en el raciocinio Noveno del fallo en cuestión, tuvieron por acreditado los siguientes hechos:

*“1. Que el día 8 de mayo de 2021, aproximadamente a las 4:30 de la madrugada, Matías Esteban Bustamante Contreras, junto a otros individuos, ingresaron al interior del domicilio ubicado en el pasaje Sergio Salinas Lillo N°*



1019 de la Población don Jorge, comuna de San Javier, para lo cual primero escalaron el cierre perimetral del inmueble, de una altura de entre 1.80 y 2.20 metros aproximadamente, luego quebraron un vidrio de la puerta de entrada a la cocina para poder retirar su seguro y abrirla y finalmente quebraron un vidrio de una ventana para retirar el seguro de una puerta interior y acceder al resto del inmueble, el que registraron, procediendo a sustraer desde el mismo un parlante de colores café y negro, un microondas marca Somela color blanco, un televisor, una batidora, un extractor de jugo color blanco, dos pares de zapatos, un sombrero de huaso, teléfonos celulares, un tarro de leche marca Nido y tres cilindros de gas de 15 y 5 kilos de las marcas Lipigas y Gasco. Acto seguido, los hechores se retiraron de la propiedad, tres de ellos, incluido Bustamante Contreras, en un automóvil marca Nissan, modelo Sunny, color gris, año 1990, Placa Patente Única AZ-7670, trasladando en él parte de las especies así robadas.

2. Dicho vehículo, en las circunstancias recién descritas, fue conducido por Matías Esteban Bustamante Contreras, quien no contaba con licencia de conducir y se encontraba con una alcoholemia de al menos 2,53 gramos por mil de alcohol en la sangre, siendo detenido por Carabineros mientras conducía por la avenida Balmaceda de la comuna de San Javier”.

En el considerando Undécimo, los hechos antes descritos fueron calificados como constitutivos de los delitos consumados de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, figura prevista y sancionada en el artículo 440 en relación con el 432, ambos del Código Penal, y de conducción de vehículo motorizado en estado de ebriedad y sin haber obtenido licencia de conducir, descrito y castigado en los artículos 196 y 209 de la Ley del Tránsito.

**Quinto:** Que para centrar el análisis del recurso planteado, es útil precisar que el propio recurrente, desde su particular punto de vista, sostiene que los jueces de la instancia vulneraron el principio de razón suficiente, dando por entendido, que los restantes principios de la sana crítica no están polemizados.

Aduce el recurrente que no se ha tomado en cuenta la totalidad de la prueba, omitiendo el tribunal pronunciarse sobre puntos que dejó en evidencia la



defensa y que dan cuenta de su teoría alternativa referente a la falta de participación, no contando así, la decisión condenatoria de suficientes fundamentos.

Situados en la perspectiva de lo reclamado por el recurrente, se desprende que un primer cuestionamiento se focaliza en omisión de prueba allegada al juicio, reparo del todo ajeno a la razón suficiente que echa de menos, en atención que no existe congruencia entre una y otra, pues una decisión judicial, como ocurre de ordinario, cuenta con razones suficientes sin que sea menester efectuar un examen completo de todos los medios probatorios incorporados, más aún que en el caso de autos, los partícipes en la comisión del robo con fuerza en lugar destinado a la habitación eran varios individuos.

A su vez, el segundo reproche que formula la defensa al fallo que se pretende invalidar, lo sustenta en su teoría del caso, que propugnaba la ausencia de participación del acusado Matías Bustamante en el robo precitado, de lo que se desprende que más suponer un vicio cometido por los jueces al momento de dictar sentencia condenatoria, lo que verdaderamente se les critica, fue no haber acogido la teoría del caso de la defensa de Matías Bustamante que se enarboló durante el proceso penal.

**Sexto:** Que en este mismo sentido, el recurrente sostiene que las conclusiones arribadas por los jueces son fruto de una inexacta reproducción de los dichos de testigos y de prueba documental, por lo que habría una prueba insuficiente para condenar a su defendido, pero tal supuesta falencia no puede ser escrutada por la vía de un recurso de derecho estricto, como acontece con el que se analiza.

Sin perjuicio de lo anterior, del contexto del recurso planteado se avisa claramente que no existe desconocimiento por parte de la defensa de Matías Bustamante que el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación se verificó, sino que lo objetado es la participación que le cupo a éste en ese ilícito penal.

Empero, del examen del Considerando Duodécimo de la sentencia de primer grado, los sentenciadores consignaron que la participación de Matías



Bustamante Contreras en el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación lo tuvieron por comprobada con la circunstancia de haber sido detenido por Carabineros en un tiempo y en un lugar inmediatos al robo, conduciendo un vehículo que transportaba parte de las especies sustraídas, y con el que intentó evadir un inminente control de Carabineros.

Para arribar a esa conclusión se tuvo en consideración lo manifestado por el Sargento de Carabineros Igor Barrientos, quien puntualizó que a las 4:35 am recibió la llamada del telefonista de servicio de la Quinta Comisaría de San Javier, dándole aviso de que un testigo en ese momento denunciaba que se estaba llevando a cabo un robo en el sector del domicilio afectado y que los hechores habían introducido especies de las allí sustraídas en un vehículo Nissan Sunny gris. También refirió que se dirigieron a ese sector y se percataron que desde la villa en que está ubicado el domicilio afectado, salía un automóvil Nissan Sunny gris, al que trataron de detener usando balizas y sirenas, pero el conductor, que era el acusado Bustamante Contreras, hizo caso omiso y se dio a la fuga, por lo que iniciaron el seguimiento, que terminó en avenida Balmaceda, frente al 1082, donde lograron detener el vehículo y fiscalizarlo, comprobando que en dicho móvil había varias especies desordenadas que singularizó y que habían sido sustraídas del domicilio de Sergio Salinas Lillo 1019, materializándose así la detención de Bustamante Contreras cinco minutos después de aquél aviso del denunciante, a las 4:40 am, en avenida Balmaceda, a la altura del N° 1082. Esta información fue refrendada por los funcionarios policiales Luis Sanhueza Cabas y Jonny Solís Fernández.

Los jueces, además, señalan que el desorden con que estaban cargadas las especies en el vehículo conducido por el inculpado, entre las que había objetos delicados como un televisor y un microondas, a esas altas horas de la madrugada, coincide con una carga apresurada de especies recién sustraídas. Asimismo, lo afirmado por Jaime Igor Barrientos en este acápite, también se aprecia en parte de las fotografías incorporadas y acreditadas por Héctor Bravo Bravo.

Asimismo, aducen que el elemento de corroboración de lo antes expuesto, fue el aporte de un testigo directo de oídas, referido por el Sargento Igor



Barrientos, con quien conversó telefónicamente al momento de este procedimiento, ya que afirmó que esa persona le describió una dinámica delictiva en que asignó a Bustamante Contreras una participación inmediata y directa en el delito, en cuanto al traslado de las especies sustraídas desde el inmueble afectado hasta un vehículo, las introdujo en él, lo abordó y junto a otras dos personas se retiró del lugar, circunstancias que los jueces estimaron totalmente congruente con los demás antecedentes referidos.

**Séptimo:** Que de lo reseñado se advierte razonabilidad suficiente en la conclusión arribada por los jueces de la instancia para atribuirle responsabilidad penal en calidad de autor a Matías Bustamante Contreras en el delito de robo con fuerza en lugar destinado a la habitación, por su sincronía, coherencia y concordancia, tanto temporal como geográfica, en la ocurrencia del hecho delictivo.

Así entonces, no se visualiza el defecto formal esgrimido por la defensa para restarle valor a la sentencia condenatoria examinada, por lo que no se configura la causal de nulidad hecha valer.

Por el contrario, los argumentos que enarbola la defensa para restarle mérito a la sentencia escapan a los fines del presente recurso, esto es, que ante la multiplicidad de posibles autores, era necesario determinar la participación exacta de cada uno de ellos, en atención a que en lo que interesa, basta con centrarse en las argumentaciones para comprobar la participación de Matías Bustamante, lo que efectivamente se hizo en el fallo en estudio.

Tampoco esta instancia permite evaluar lo alegado e interrogado por la defensa a los testigos Héctor Bravo, Jaime Barrientos y Solís, respecto a la carencia de algún otro testigo que bien pudo ser empadronado por los funcionarios encargados del procedimiento, de manera que la debilidad de la prueba aportada por el Ministerio Público para imputar al acusado recurrente, constituye la discrepancia habitual y legítima que las partes suelen esgrimir ante una decisión adversa a sus intereses, sin que tal circunstancia tenga relación con la invalidación de lo resuelto.



**Octavo:** Que por las argumentaciones dadas precedentemente, tampoco se configura la causal de nulidad hecha valer por la defensa, para sustentarla en aquellos aspectos subsidiarios, más aún cuando se reconoce expresamente que el abogado del sentenciado Matías Bustamante Contreras “*sostuvo una teoría alternativa a la del ente persecutor, respecto a la falta de participación de su representando, tanto en el alegato de apertura y de clausura,*”, de lo que se infiere que el planteamiento para pretender la absolución del encartado referido fue parte de la estrategia de la defensa y, al ser desechada por los falladores, mediante argumentaciones razonadas, como se indicó anteriormente, no pueden servir de sustrato para invalidar una decisión judicial, como lo pretende dicha defensa al ejercer el presente recurso.

En este aspecto, además, aparece insustancial lo recriminado por la defensa de Bustamante Contreras, debido a que no sólo se cuestiona el actuar de los sentenciadores, sino que también la investigación llevada a cabo por el Ministerio Público, aduciendo que ha actuado sólo en base a suposiciones, empero, ello no se condice con los presupuestos fácticos que se tuvieron por acreditados por el Tribunal Oral, los que resultan, además, convergentes con las circunstancias materiales con las cuales se materializó la aprehensión de Matías Bustamante.

Finalmente, también se advierte una clara inconsistencia en los fundamentos dados por la defensa al recurrir, la que se verifica al sostener que a su representado no le asiste participación alguna en los hechos, abogando por su absolución, pero en las postrimerías de la causal, que el recurrente la singulariza como subsidiaria, deja entrever claramente que la participación de Matías Bustamante Contreras sería de cómplice o de encubridor, lo que denota una carencia de línea argumentativa coherente en el planteamiento formulado para restarle validez a lo decidido por los jueces del grado.

**Noveno:** Que atento a todo lo antes expuesto, forzoso es concluir que en la especie no se ha configurado la causal del artículo 374 letra e) del Código Procesal Penal, hecha valer por la defensa de Matías Bustamante, por lo que



consecuencialmente el recurso de nulidad que sobre el particular se ha promovido debe ser desestimado.

Por estos razonamientos y de conformidad a lo dispuesto, además, en los artículos 352, 372, 374 letra e) y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el recurso de nulidad interpuesto por el abogado Patricio Ramírez Méndez, en representación del acusado Matías Esteban Bustamante Contreras, en contra de la sentencia pronunciada el 27 de enero de 2022, en los autos RIT T 160- 2021, del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Linares.

Regístrese y devuélvase, en su oportunidad.-

Rol N° 125-2022.- Procesal Penal.

Redacción del Ministro don **Moisés Muñoz Concha.-**

Se deja constancia que no firma la abogada integrante doña Carolina Araya López, sin perjuicio de haber concurrido a la vista y acuerdo de la causa, por estar ausente.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Moises Olivero Muñoz C. y Ministro Suplente Wilfredo Urrutia G. Talca, veintinueve de marzo de dos mil veintidós.

En Talca, a veintinueve de marzo de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 05 de septiembre de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>.